

ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Plan Municipal de Inspección Urbanística de fecha 11 de octubre de 2.018, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el siguiente tenor literal:

"PLAN MUNICIPAL DE INSPECCIÓN URBANÍSTICA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANTORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística (en adelante LOUA), declara en su artículo 179.2 que *«Los municipios y la Consejería con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas».*

En el mismo sentido se expresa el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (en adelante, RDU), en cuyo artículo 30.2 establece que los Municipios y la Consejería competente en materia de urbanismo deberán desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y programación a través de los correspondientes Planes Municipales y Autonómicos de Inspección Urbanística y de cooperación y colaboración interadministrativas.

Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su artículo 9.1 f) reconoce a los municipios la competencia para la elaboración y aprobación de los Planes de Inspección Urbanística.

Dicha atribución se halla también confirmada en el artículo 30 bis. del RDU, añadido por el Decreto 12/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en cuya dicción se manifiesta que *«Los municipios elaborarán y aprobarán Planes Municipales de Inspección Urbanística para el ejercicio programado de sus competencias propias en materia de disciplina urbanística sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Provinciales en materia de inspección y disciplina urbanística».*

Ante este escenario normativo y en la esfera de la disciplina urbanística, para hacer frente a esta tarea, es preciso delimitar el ámbito en que se va a ejercer la

competencia municipal, ya que, tal como advierte el artículo 179.4 a) de la LOUA se debe velar por el cumplimiento de la ordenación urbanística, como fin prioritario, entre otros. Dada la extensión de la tarea encomendada y considerando que toda Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar de acuerdo con el principio de eficacia proclamado en el artículo 103.1 de la Constitución Española y en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se hace necesaria la redacción de un Plan de Inspección municipal específico.

La aprobación del presente Plan Municipal de Inspección Urbanística responde a las facultades de inspección como principal instrumento para ejercer la disciplina territorial y urbanística en ejercicio de la potestad administrativa reconocida en el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, a salvo de la propia potestad de autoorganización municipal garantizada en el artículo 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ARTÍCULO 1. Definición y contenido

El Plan de Inspección Urbanística Municipal se configura como el instrumento básico de planificación en el que se concretan las actuaciones que en el ámbito de la disciplina urbanística es preciso desarrollar para alcanzar los fines previstos en esta materia por el Ayuntamiento que lo aprueba.

El contenido del Plan Municipal de Inspección Urbanística obedece a las normas establecidas para los mismos con carácter imperativo en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística, en el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, y supletoriamente, a falta de desarrollo normativo en el ámbito local, en lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 225/2006, de 26 de diciembre.

Para alcanzar los objetivos marcados por el municipio que lo elabore, el Plan Municipal de Inspección Urbanística se

somete al cumplimiento del artículo 30 bis añadido al RDUa por el Decreto 2/2012, de 10 de enero. El Plan Municipal de Inspección contará con la siguiente documentación mínima:

- a) Memoria informativa, con los medios materiales y personales.
- b) Inventario, que contendrá la delimitación de cada clase y categoría de suelo.
- c) Objetivos y estrategias y propuestas para la inspección.
- d) Programa de seguimiento y control.

ARTÍCULO 2. Objeto

En cumplimiento de la normativa urbanística y de la potestad administrativa reconocida a los municipios en materia de inspección urbanística, el presente Plan de Inspección se proyecta con el objeto no sólo de establecer medidas organizativas para el desarrollo de las labores administrativas dedicadas a la salvaguarda de los intereses generales urbanísticos, sino también con el fin de prevenir infracciones urbanísticas futuras y de hacer cumplir con mayor rigor y eficacia la normativa y ordenación urbanística.

En el marco de la inspección urbanística, el presente Plan de Inspección nace con una doble naturaleza de organización y ejercicio de la función inspectora, y durante el plazo de vigencia del mismo, tendrá como objeto:

- Delimitar el ámbito de la actuación municipal
- Determinar las Áreas de Actuación
- Fijar los objetivos a conseguir
- Las prioridades en su consecución
- Diseñar la organización de la inspección dentro del término municipal
- Diseñar la metodología de actuación
- Determinar su plazo de vigencia

ARTÍCULO 3. Ámbito de actuación

En el ámbito de la actuación municipal, las competencias asumibles por el Ayuntamiento abarcan cualquier actuación que presuntamente pueda constituir infracción urbanística, dentro del límite de su término municipal, y sin perjuicio de las facultades de la Junta de Andalucía para inspeccionar aquellos actos o conductas incluidas en el ámbito de su competencia material.

ARTÍCULO 4. Zonas de actuación

En el Plan de Inspección Urbanística de este Ayuntamiento, a los efectos de la gestión territorial y desarrollo de las actuaciones inspectoras, el término municipal quedará configurado en las **zonas territoriales** siguientes:

Zona 1: Suelo No Urbanizable, simple o de especial protección

Zona 2: Suelo Urbano (residencial e industrial) y Urbanizable.

Zona 3: Dotaciones, Espacios Libres y Equipamientos.

Estas zonas se detallan en la planimetría adjunta al Plan.

ARTÍCULO 5. Objetivos del Plan

El ejercicio de la función Inspectoral tendrá como objetivos preferentes, los siguientes:

a) La defensa de los usos previstos por el planeamiento territorial o urbanístico para el suelo no urbanizable de especial protección.

b) La defensa de los usos previstos en el planeamiento urbanístico para los suelos, no urbanizables simples.

c) Evitar la formación de núcleos de población no previstos en el planeamiento general, especialmente en los suelos no urbanizables.

d) Evitar procesos de parcelaciones ilegales, especialmente en los suelos no urbanizables.

e) La defensa de los usos previstos por el planeamiento para los parques, jardines, espacios libres, infraestructuras o demás reservas para dotaciones.

f) La defensa de los usos permitidos por el planeamiento en bienes y espacios catalogados.

g) La defensa de los usos previstos en el planeamiento urbanístico para los suelos de uso privativo, urbanizables y suelos urbanos no consolidados y consolidados.

El órgano de inspección velará por el cumplimiento de estos objetivos y ejercerá sus funciones en el marco de la cooperación y colaboración con la Inspección de Ordenación, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 179.2 de la LOUA, en el artículo 19.2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, y en los artículos 2 y 30.2 del RDUVA.

ARTÍCULO 6. Principales líneas de actuación

La inspección Urbanística Municipal desarrollará actuaciones de inspección y ejercerá las facultades de disciplina urbanística en el marco de su competencia de manera

prioritaria sobre las actuaciones que por su trascendencia y urgencia urbanística requieran una atención preferente, en relación con:

1. Vigilancia de las actuaciones en suelo no urbanizable de especial protección, así como de las parcelaciones urbanísticas en terrenos que ostenten dicha categoría.

2. Vigilancia en materia de reservas para vivienda protegida.

3. Vigilancia de las actuaciones en suelos urbanizables o urbanos de uso industrial o residencial.

4. Parcelaciones y formación de núcleos de población ilegales.

5. Actuaciones de ejecución de resoluciones de protección o restauración de la legalidad trasgredida.

6. Medidas para el seguimiento y evaluación de las actuaciones inspeccionadas desarrollando cauces para la cooperación entre administraciones públicas y éstas con el poder judicial.

La prioridad en la actuación inspectora que corresponda se motivará de forma suficiente con arreglo a criterios de proporcionalidad y eficacia como:

- El grado de perjuicio de la actuación sobre los valores protegidos tanto en suelos urbanos como no urbanizables.

- El grado de vulneración del régimen jurídico del suelo donde se haya realizado el acto inspeccionado.

- La alarma social producida por la actuación objeto de inspección, por su carácter manifiesto o por el riesgo que comporte para la seguridad de las personas o las cosas.

- La concurrencia de infracciones de la misma naturaleza

Las actuaciones que pudieran emprenderse conforme a estos criterios deberán ser considerados preliminarmente por el Alcalde de la Corporación como órgano competente. En este sentido, cuando la Administración autonómica hubiera adoptado la medida cautelar de suspensión, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 188.1 de la LOUA y lo haya puesto en conocimiento del Ayuntamiento, éste último se abstendrá de ejercer cualquier acción de inspección.

ARTÍCULO 7. Organización de la Inspección

La actividad de inspección urbanística se llevará a cabo por la Unidad de Inspección Urbanística que a tal efecto se crea en el ámbito de la organización del Ayuntamiento. Se entiende ésta como un ente instrumental carente de personalidad jurídica, simple y jerárquicamente dependiente del Alcalde y del Concejal Delegado de Urbanismo.

La Unidad de Inspección Urbanística estará integrada por los siguientes puestos:

- Concejal Delegado de Urbanismo como responsable de la Inspección Urbanística
- Servicios Técnicos Municipales
- Policía Local
- Secretario

ARTÍCULO 8. Competencias de la Unidad de Inspección

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 179.4 de la LOUA, la Unidad de Inspección Urbanística tendrá como fines propios los siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la ordenación urbanística.
- b) Vigilar, investigar y controlar la actuación de todos los implicados en la actividad de ejecución y de edificación y uso del suelo, regulada en esta Ley, e informar y asesorar a los mismos sobre los aspectos legales relativos a la actividad inspeccionada.
- c) Denunciar cuantas anomalías observe en la aplicación o desarrollo de los instrumentos de la ordenación urbanística.
- d) Informar a las Administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares y definitivas que juzgue convenientes para el cumplimiento de la ordenación urbanística.
- e) Colaborar con las Administraciones competentes, así como hacer cumplir efectivamente las medidas cautelares y definitivas que, para el cumplimiento de la ordenación urbanística, aquéllas hayan acordado.
- f) Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean encomendadas, y aquéllas asignadas en el art. 31 del RDUUA.

ARTÍCULO 9. Principios informadores de la actividad de inspección

La Inspección actuará conforme a los principios de especialización, unidad funcional, colaboración y cooperación interadministrativas, eficacia, jerarquía, objetividad, diligencia y profesionalidad, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con sujeción a los criterios técnicos establecidos por el presente Plan de Inspección y bajo las órdenes de servicio del Alcalde.

La actividad inspectora responderá al principio de trabajo programado, sin perjuicio de la que, por su trascendencia y urgencia, exijan necesidades sobrevenidas o denuncias no incluidas en la programación.

El personal inspector en el ejercicio de sus funciones gozará de plena autonomía y tendrá a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad; especialmente, se

garantizará su independencia frente a cualquier tipo de injerencia indebida.

La documentación con origen y destino en la Inspección deberá tener garantizada su confidencialidad, a cuyo efecto el Registro de la Inspección previsto en el Plan establecerá los mecanismos que garanticen aquella, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 10. Desarrollo de la Planificación

El desarrollo de la planificación general mediante la programación de las correspondientes órdenes de servicio atenderá a alguno o varios de los criterios que, sin constituir prelación, se enumeran:

- a) La trascendencia o repercusión jurídica, social y económica de los asuntos objeto de la actuación.
- b) El efecto de prevención general y especial que se pretenda obtener con la actuación inspectora.
- c) La consideración territorial de las actuaciones a desarrollar.
- d) Beneficio económico perseguido por las infracciones de ordenación del territorio, urbanismo o vivienda.

En atención a la eficacia de la actuación inspectora, las órdenes de servicio dictadas en desarrollo de la planificación general **no serán objeto de publicación.**

Podrán seleccionarse indicadores de cantidad y calidad, de modalidades de infracción, de carácter sectorial, de dimensión o afección territorial u otros, a los efectos del seguimiento y evaluación de las órdenes de servicio dictadas en desarrollo de la planificación general.

ARTÍCULO 11. Facultades del personal inspector

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector está facultado, en los términos establecidos por el artículo 179, apartados 3 y 4, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre; Disposición Adicional Cuarta de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, y de conformidad con el artículo 32 del RDUa para:

- a) Entrar en el lugar objeto de inspección y permanecer en él. Cuando tal lugar constituya domicilio, el inspector o inspectora habrá de recabar el consentimiento de su titular o resolución judicial que autorice la entrada en el mismo. El personal de apoyo sólo podrá entrar libremente en los lugares inspeccionados cuando acompañe al personal inspector en el ejercicio de sus funciones.

La identificación de los inspectores e inspectoras deberá

efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así lo exigiera la eficacia de la actuación inspectora. Cuando la actuación lo requiera, el inspector o inspectora actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente de la obra o actividad inspeccionada en el momento de la visita.

b) Hacerse acompañar durante la visita por el personal de apoyo preciso para la actuación inspectora.

c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesario.

d) Recabar y obtener la información, datos o antecedentes con trascendencia para la función inspectora, respecto de quien resulte obligado a suministrarlos.

La información será facilitada por la persona o entidad requerida mediante certificación de la misma o mediante acceso del inspector o inspectora actuante, que podrá ser acompañado por el personal de apoyo preciso, a los datos solicitados en las dependencias de aquella, según se determine en el requerimiento, levantándose la correspondiente diligencia.

e) Adoptar, en supuestos de urgencia, las medidas provisionales que considere oportunas al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) Proponer a las Administraciones y autoridades competentes para su adopción, las actuaciones o medidas que juzguen convenientes que favorezcan el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística.

g) Emitir los informes que procedan en relación con el cumplimiento de la normativa en materia territorial y urbanística.

La negativa no fundada o el retraso injustificado a facilitar la información solicitada por los inspectores e inspectoras constituirá obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección y tendrá la consideración de infracción administrativa, en su caso disciplinaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se derivaran en el orden penal.

ARTÍCULO 12. Deberes del personal inspector

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 del RDUa:

a) En el ejercicio de sus funciones, y sin merma del cumplimiento de sus deberes, observarán la máxima corrección con las personas inspeccionadas y procurarán perturbar en la menor medida posible el desarrollo de sus actividades.

b) Guardarán el debido sigilo profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que

hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

c) Se abstendrán de intervenir en actuaciones de inspección, comunicándolo a su superior inmediato, cuando se den en ellos cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y quedarán afectados por el régimen general de incompatibilidades de la función pública.

d) Quedarán sujetos a los mismos deberes de sigilo respecto de lo que conozcan por razón de su puesto de trabajo. Los inspectores y las inspectoras ejercerán sus funciones provistos de un documento oficial que acredite su condición.

ARTÍCULO 13. Inicio de las actuaciones inspectoras

Las actuaciones de inspección se podrán iniciar:

a) Con carácter general, en desarrollo de la planificación y programación de inspección, por orden de servicio del Concejal Delegado de Urbanismo.

b) Por acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, con ocasión de los informes emitidos por orden de servicio o de oficio por el personal de la Inspección.

c) Por acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

d) Por propia iniciativa del personal inspector, cuando así lo exija la eficacia y oportunidad de la actuación inspectora, en el marco de la planificación y programación vigente, previa autorización del Concejal Delegado de Urbanismo.

ARTÍCULO 14. Órdenes de servicio

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Plan, el señalamiento de actuaciones concretas al personal inspector se materializará en órdenes de servicio.

b) Las órdenes de servicio se formularán por escrito y contendrán los datos de identificación de las actuaciones asignadas, en la forma que se disponga.

c) El personal inspector destinatario de una orden de servicio, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan, emitirá informe comprensivo del resultado de la actuación asignada una vez finalizada.

ARTÍCULO 15. Modalidades de actuación

Para el ejercicio de sus funciones, el personal inspector y el personal a su servicio podrá valerse de cualesquiera medios que consideren convenientes y en derecho procedan, y en particular de:

- a) Visita a los lugares objeto de inspección.
- b) Comprobación de datos, informes o antecedentes obtenidos de otros órganos, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, por los procedimientos legalmente establecidos.
- c) Declaraciones de las personas o entidades inspeccionadas o cualquier titular de un derecho o interés legítimo en el resultado de la actuación inspectora.

El personal inspector podrá utilizar cualesquiera medios técnicos que disponga para dejar constancia del desarrollo y los resultados de la actividad inspectora, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

Las actuaciones de inspección, cualquiera que sea la forma en que se inicien, podrán proseguirse o completarse con otra u otras de las modalidades de actuación definidas en el apartado 1, si se estima necesario para la adecuada conclusión de la actuación inspectora.

Cuando de las actuaciones inspectoras resulte la existencia de elementos de convicción suficientes para la exigencia de responsabilidades sancionadoras, del restablecimiento del orden jurídico perturbado o de la reposición de la realidad física alterada, ello dará lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo, que se regirá por la normativa general y por la sectorial que en cada caso resulte aplicable.

Los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada se regirán por lo dispuesto en la normativa general de procedimiento administrativo y en la normativa sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Los procedimientos sancionadores, se regirán por lo dispuesto en la normativa general de procedimiento administrativo y en la normativa sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo y en la normativa sectorial de vivienda.

ARTÍCULO 16. Continuidad de las actuaciones inspectoras

Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo, hasta su conclusión, por el personal inspector que las hubiese iniciado. En caso de cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada en dicho personal funcionario, su superior jerárquico podrá atribuir las a otro inspector o inspectora, notificándolo al sujeto inspeccionado.

Iniciadas las actuaciones inspectoras, el órgano superior de la unidad de inspección podrá disponer, en cualquier momento, la incorporación de personal inspector o de apoyo cuando su dificultad o duración lo aconseje.

Si en el curso de las actuaciones, el inspector o inspectora actuante incurriese injustificadamente en demora, su actuación no respondiese al nivel técnico exigible, se desviase manifiestamente de las normas e instrucciones que rigen la función inspectora, o incurriere en causa de abstención, será relevado de dicho asunto, notificándose esta incidencia al sujeto inspeccionado. Todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias disciplinarias que pudieran derivarse.

ARTÍCULO 17. Actas de Inspección

1. Concepto y alcance

1.1. Las Actas de Inspección son aquellos documentos en los que se recoge el resultado de una concreta actuación inspectora de vigilancia y comprobación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, ostentan el carácter de documentos públicos y gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.

En cada una de las unidades administrativas en las que se desarrollen funciones inspectoras se llevará un libro de las visitas de inspección efectuadas y un registro de las actas que con motivo de éstas se hayan aportado.

2. Contenido

2.1. Sin perjuicio de las especialidades de cada tipo de actas, en ellas se reflejarán los siguientes datos:

- a) Fecha, hora y lugar de la actuación.
- b) Identificación y firma del personal inspector actuante y de las personas ante las cuales se extiendan.
- c) Identificación, en la medida de lo posible, de la parcela, finca, urbanización, edificación, obra, uso (a efectos de la normativa de ordenación territorial, urbanística o de vivienda), instalación, vivienda objeto de la inspección, elementos esenciales de la actuación de ordenación territorial, urbanística o de vivienda de la cual convenga dejar constancia, de su titular, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección, en cuya presencia se realiza la misma.
- d) Motivo de la inspección.
- e) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación.
- f) Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes.
- g) La diligencia de notificación a la persona interesada.

2.2. Para la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas, se podrá anexionar a las mismas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

2.3. Mediante Orden del órgano superior competente serán aprobados los modelos oficiales de actas.

3. Formalización

3.1. Las actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en los modelos oficiales en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan.

3.2. Las actas serán firmadas por el personal inspector actuante, en su caso, por el personal de apoyo y por las personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

3.3. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

3.4. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, de la entrega.

3.5. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

4. Clases.

El personal inspector actuante levantará la correspondiente acta tras cada actuación inspectora realizada, expresando en todo caso su resultado, pudiendo ser:

a) Actas de conformidad con la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Las actas de conformidad se formalizarán cuando de la actuación inspectora no se observe ni detecte ninguna posible infracción del objeto de la inspección respecto de la normativa sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

b) Actas de obstrucción al personal inspector por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas.

Las actas de obstrucción se formalizarán cuando se produzca ésta por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas, según se detalla en el apartado siguiente.

En el acta donde se recoja la consideración de obstrucción respecto de la actitud observada durante la actuación inspectora, se reflejará la negativa, el obstáculo o resistencia a la actuación inspectora, con expresión de las circunstancias en las que aquélla acontece.

c) Actas de infracción.

Las actas de la inspección, formalizadas con todos sus antecedentes y, en su caso, anexos, deberán, sin perjuicio de la constancia en el correspondiente expediente que obre en el Registro de la Inspección, comunicarse de inmediato por el personal inspector actuante al órgano de inspección superior, para su conocimiento y a los efectos de la tramitación que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 18. Registro de Inspección

El Registro de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda que se crea por la presente norma, es el instrumento de constancia oficial de las actas de inspección y demás documentos emitidos por la Unidad de Inspección con ocasión de las actividades inspectoras.

Cada inspector o inspectora será responsable de promover la inmediata anotación del contenido de los documentos que emita en la sección que corresponda al Registro de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Por Resolución del órgano de inspección superior se determinará el personal funcionario a quien corresponda la llevanza y cuidado del Registro en la forma prevenida por dicho órgano. El personal Inspector conservará copia de todos los documentos que se hayan formalizado como consecuencia de sus actuaciones.

Estructura del Registro.

El Registro de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda se gestionará por la Unidad de Inspección de forma concentrada y estará constituido por:

a) El Libro Diario, donde se anotará la documentación recibida o emitida en relación con la actividad inspectora.

b) El Libro Registro, donde se anotarán todos los procedimientos y actuaciones administrativas a que pueda dar lugar la actuación inspectora. Dichas anotaciones serán expresivas del objeto, de la fecha de inicio, trámites más relevantes y fecha de terminación.

El Libro Registro constará de las siguientes secciones:

- Sección de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Sección de órdenes de servicio e instrucciones.
- Sección de informes.
- Sección de otros.

ARTÍCULO 19. Seguimiento y control

De conformidad con lo expresado en el artículo 30 bis del RDUa en su apartado segundo, letra e) relativo al contenido mínimo de los Planes Municipales de Inspección Urbanística, se debe elaborar un programa de seguimiento y control de las intervenciones realizadas, permitiendo así la evaluación del cumplimiento del Plan.

A tal efecto, semestralmente, se elaborará un informe en la Unidad de Inspección sobre el desarrollo de sus funciones, según el esquema siguiente:

- Grado de cumplimiento en el desarrollo de circuitos sistemáticos de inspección.
- Actuaciones detectadas, resultados. Generación de expedientes.
- Nivel de desarrollo de la actividad Inspectoral.
- Incidencia territorial de la actividad ilícita. Gravedad de las actuaciones.

Anualmente se evacuará informe específico sobre los resultados de la aplicación del presente Plan Municipal de Inspección durante el ejercicio, proponiendo las medidas correctoras necesarias.

Se controlarán las Órdenes de Suspensión de actuaciones derivadas de intervenciones no amparadas en licencia u orden de ejecución o que contravengan las mismas. Estas actuaciones se centrarán en los incumplimientos de estas órdenes, la clausura y precintado de las obras, la retirada de acopios y materiales y verificación del corte de suministros por parte de las compañías suministradoras.

Se controlarán las órdenes de restauración física del inmueble de cara al cumplimiento de la legalidad urbanística. En caso de incumplimiento de estas órdenes, se realizará una valoración de la obra, en orden a la imposición de multas coercitivas o medidas de acción alternativas.

Se controlará de forma preferente el cumplimiento de las órdenes de demolición o restauración en caso de obras manifiestamente incompatibles.

Se controlará si se ha pedido la licencia de primera ocupación/utilización de todos los inmuebles:

ARTÍCULO 20. Vigencia del Plan

El contenido del presente Plan Municipal de Inspección Urbanística permanecerá en vigor durante el periodo de **CUATRO AÑOS**, entendiéndose prorrogado automáticamente si concluido el plazo de vigencia no hubiera sido aprobado otro que lo

sustituya.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Plan de Inspección entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y de conformidad, no obstante, con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local."



LEYENDA

SUELOS PROTEGIDOS ESPECIAL PROTECCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL:

- PEPIS C3-e: Aldeas de Infraestructuras
- PEPIS Vega Media de Almaraz: Patrimonio Cultural
- PEPIS: Patrimonio Histórico

SUELOS URBANIZABLES DE CARÁCTER NATURAL O PARQUE:

- Carácter Natural o Rural

SUELOS URBANIZABLES:

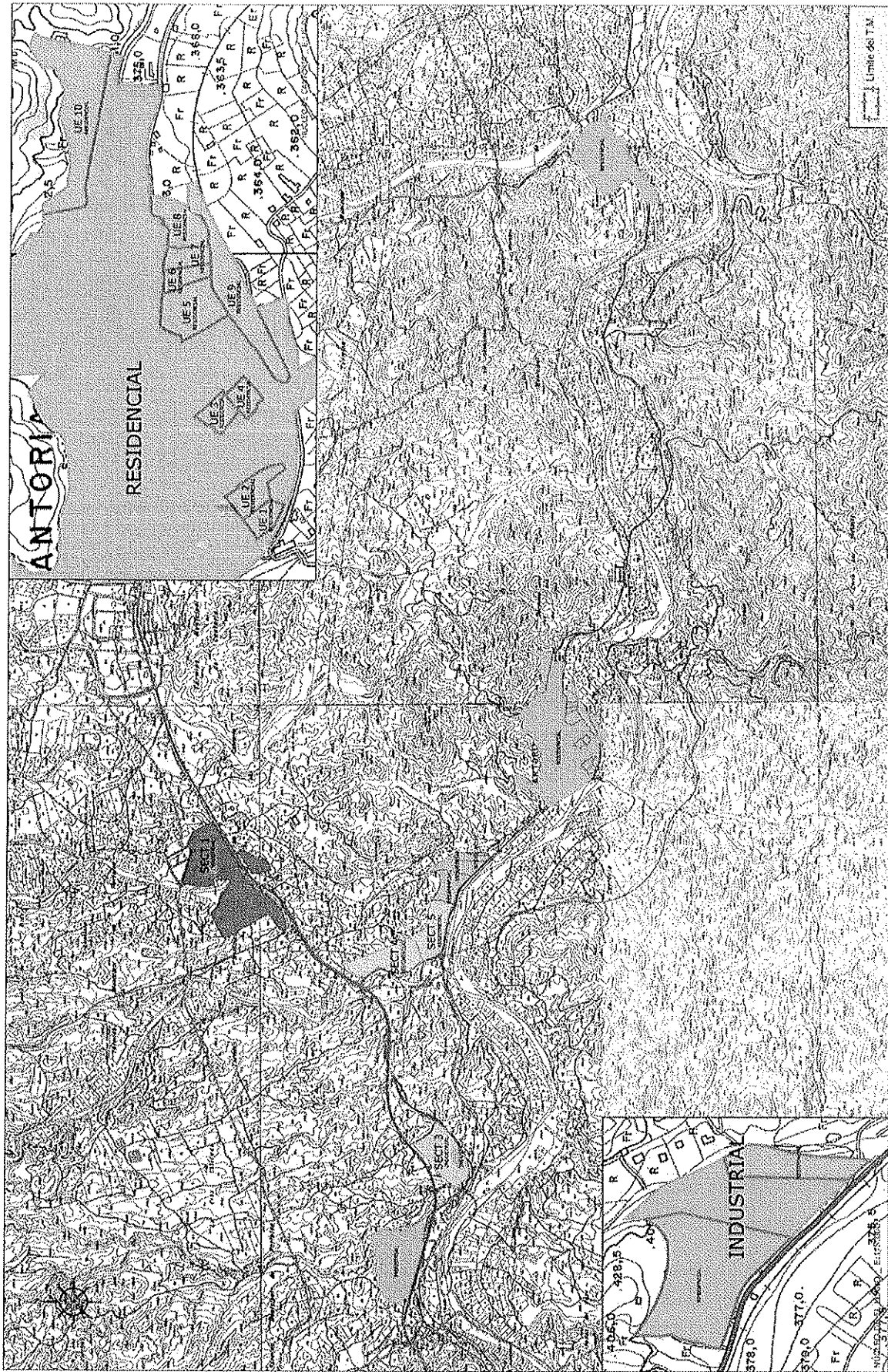
- Suelo urbano consolidado
- Suelo urbano no consolidado
- Suelo urbanizable consolidado
- Suelo urbanizable no consolidado

ZONA 1. SUELO NO URBANIZABLE, SUELO DE DE:

- ESPECIAL PROTECCIÓN

ESCALA: 1:50.000
 FECHA: Oct. 2018
 PROYECTO: 1

INSTITUCIÓN: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CANTABRIA
 DEPARTAMENTO: DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO
 SERVICIO: SERVICIO DE PROYECTOS DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO



Urb. 06 T.M.

PLAN MUNICIPAL DE
 REGULACION
 URBANISTICA DEL
 MUNICIPIO DE
 ANTORIA

ZONA 2. SUELO URBANO (RESIDENCIAL E INDUSTRIAL) Y URBANIZABLE

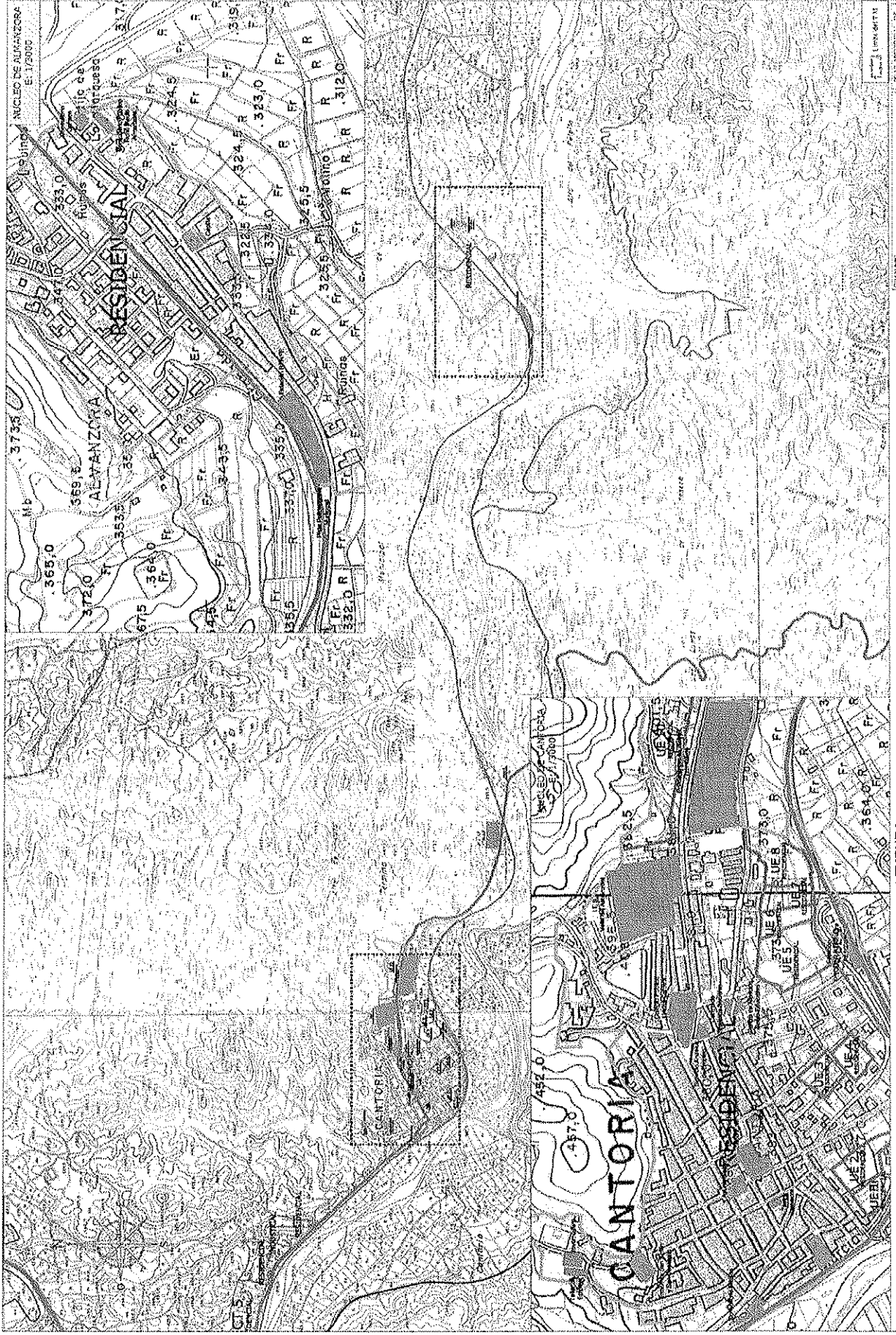
FECHA: Oct. 2018
 ESCALA: 1/25.000

Hoja 1 de 1



LEYENDA

- | | | | |
|--|-----------------------------|--|-------------------------------|
| | SUELO URBANO consolidado | | SUELO URBANIZABLE |
| | Suelo urbano no consolidado | | Suelo urbanizable sectorizado |
| | Suelo urbano no consolidado | | Suelo urbanizable ordenado |
| | Suelo no urbanizable | | Suelo no urbanizable |



ANILLO DE ALVARTORA
E: 1/2000

RESIDENCIAL PINAR

URB. DE ALVARTORA
E: 1/2000

CANTORIA

ALVARTORA

RESIDENCIAL PINAR

LEYENDA

<p>PROPIEDAD</p>	<p>PROYECTO</p>	<p>PROYECTO</p>
<p>PROYECTO</p>	<p>PROYECTO</p>	<p>PROYECTO</p>

<p>FECHA: 11/09/2019</p>	<p>PROYECTO: RESIDENCIAL PINAR</p>	<p>3</p>
<p>ESTADÍSTICO: 1/10/2019</p>	<p>ESTADÍSTICO: 1/10/2019</p>	<p>ESTADÍSTICO: 1/10/2019</p>

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cantoria, a 10 de diciembre de 2.018.

La Alcaldesa, Doña Purificación Sánchez Aránega



